

AUTOS: C.V.C.I. C/ C.C.A. S/ VIOLENCIA "

Expte. N° FO-00105-JP-2026 -

Cipolletti, 10 de marzo de 2026.-ab

Mántenganse las medidas cautelares dispuestas por la Jueza de Paz de General Fernandez Oro bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento (arts. 153 y 154 del Código Procesal de Familia), haciéndoles saber a las partes que las medidas de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento, prohibición de contacto y cese de hostigamiento son de carácter PROVISORIA y por el término de **90 DIAS** (Confr. arts. 148 y 150 del Código Procesal de Familia).-

Hágase saber al Sr. C.A.C. que vencido el plazo y en el caso de considerar necesario reintegrarse al hogar, deberá PREVIAMENTE acreditar la realización del tratamiento psicológico que en este acto se ordena y su resultado favorable y solicitándolo al Tribunal con asistencia letrada de un abogado particular o defensor oficial, oportunidad en que se merituará la conveniencia o no de la petición. NOTIFIQUESE EN FORMA PERSONAL.

Sin perjuicio de ello, hágase saber a la Sra. C.I.C.V. que antes de producido el vencimiento del plazo indicado, podrá solicitar fundadamente que se mantenga la exclusión del hogar dispuesta con asistencia de un abogado particular o defensor oficial. NOTIFIQUESE.-

Manténganse los rondines dispuestos por la Jueza de Paz de General Fernandez Oro a realizarse en el domicilio de la Sra. C.I.C.V. sito en calle J.A.M.S.B.C.C. (c.d.d.p.c.l.a.l.v.) de la ciudad de General Fernandez Oro, los que deberán efectuarse durante el día y la noche por el término de 15 días a contar desde el día 06 de marzo. Hágase saber a la comisaria respectiva que deberán recurrir en auxilio a la denunciante en caso que se denuncie el incumplimiento de la medida restrictiva dispuesta en autos, debiendo asimismo informar el desarrollo de la misma y en el caso de no respetar la medida en las presentes actuaciones por parte del Sr. C.A.C. deberá proceder a lo ordenado oportunamente. OFÍCIESE a la Comisaría respectiva.

INTIMESE al Sr. C.A.C. a dar estricto cumplimiento a las medidas de EXCLUSION DEL HOGAR Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO dispuesta en autos por 500 mts, la cual se encuentra vigente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en los arts. 153 y 154 del

Código Procesal de Familia, como asimismo, en caso de constatarse que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, de dar intervención al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). Asimismo intímese al Sr. C.A.C. a dar estricto cumplimiento con las medidas de PROHIBICIÓN DE CONTACTO Y CESE DE HOSTIGAMIENTO dispuestas en autos, de él respecto de la Sra. C.V. las cuales se encuentran vigentes, debiendo el denunciado abstenerse de producir incidentes, realizar actos molestos o de hostigamiento por cualquier medio, ya sea correo electrónico, whatsapp, redes sociales, llamadas, videollamadas y mensajes de texto, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en los arts. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, como asimismo, en caso de constatarse que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, de dar intervención al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). NOTIFIQUESE EN FORMA PERSONAL CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS.-

Toda vez que se desconoce el domicilio real y actual del denunciado, hágase saber a la Sra. C.I.C.V. que en caso de tomar conocimiento de posible localización del mismo, deberá informarlo en autos, con patrocinio letrado a los fines de notificarle al denunciado las medidas aquí dispuestas. NOTIFIQUESE.-

Hágase saber a la Sra. C.V. que antes de producido el vencimiento del plazo indicado, podrá solicitar fundadamente que se mantengan las medidas dispuestas con asistencia de un abogado particular o defensor oficial. NOTIFIQUESE.-

OFICIESE a la comisaría pertinente a fin de hacerle saber que en autos se ha dispuesto la EXCLUSIÓN DEL HOGAR Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. C.A.C. respecto de persona y residencia de la Sra. C.I.C.V. , como así también de los lugares públicos y privados en los cuales se encuentre por una distancia de 500 mts. haciéndoles saber que en caso de que se constate que el Sr. C. se encuentra incumpliendo la misma deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 143 del CPF). Asimismo, deberá dar inmediato aviso a esta judicatura a fin de analizar la aplicación de otras medidas (arts. 153 y 154 del Código Procesal de Familia). Sin perjuicio de ello, se le hace saber que en autos se han dispuesto las medidas de CESE DE HOSTIGAMIENTO y PROHIBICIÓN DE CONTACTO del Sr. C.A.C. respecto de la Sra. C.I.C.V., debiendo el denunciado abstenerse de producir

incidentes, realizar actos molestos o de hostigamiento por cualquier medio, ya sea correo electrónico, whatsapp, redes sociales, llamadas, videollamadas y mensajes de texto, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en los arts. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, como asimismo, en caso de constatarse que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, de dar intervención al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF).

Asimismo se le hace saber a las partes que deberán concurrir al Servicio de Salud Mental del Hospital local y/o Centro de Salud particular disponga, a los fines de realizar tratamiento terapéutico según lo dispuesto por la Ley N° 3040.-

Hágase saber al Sr.C. que acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que el Servicio de Salud Mental del Hospital local y/o Centro de Salud particular disponga, y su resultado beneficioso, se podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.-

Hágase saber a las partes que la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos NO es extensiva a los hijos menores de edad que tengan en común y que a efectos de llevar a cabo régimen de comunicación paterno- filial deberán contar con persona intermediaria.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, hágase saber a las partes que para la sustanciación del proceso, deberán contar con asistencia de abogado conforme Art. 16 de la Ley 3040, pudiendo recurrir en caso de no contar con medios económicos suficientes para abonar un abogado particular, al Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1° piso de esta ciudad, tel. 5678300 internos 100 o 110 celular 299-156311684 (solo whatsapp). NOTIFÍQUESE.-

DESPACHO A CARGO DE LA OTIF.-

En caso de no ser habidas cualquiera de las partes, se AUTORIZA a la OTIF a disponer y practicar las medidas correspondientes a tal fin.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez